

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Coactivo N° 006466-S-2021-SUTRAN/06.4.4-EC
Auxiliar Coactivo: Dennise Nathalie Espinoza Mayta

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

OBLIGADO : **WILDER HERNANDEZ IGNACIO (80368728)**
DIRECCIÓN OBLIGADO : **JR. LOS PINOS 143 LOT SANTA ROSA - CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA**
ENTIDAD : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN**

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, 05 de noviembre de 2021

VISTO: La documentación remitida por el órgano competente con Memorando N° 001835-2021-SUTRAN-SGPSTPM; y, en mérito al procedimiento de ejecución coactiva del acto administrativo, cuyo contenido se detalla:

Resolución de Sanción	Monto de la Sanción (S/.)	Gastos	Costas	Pago a Cuenta	Total a Pagar (*) (S/.)	Código de Pago
4020025776-S-2020-SUTRAN/06.4.1	4,300.00	24.20	36.08	0.00	4,360.28	960000477

*Calculado a la fecha de emisión de la presente resolución.

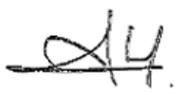
De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9°, 10° 12°, 14° y 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se notifica al obligado la presente resolución a efectos de dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, concediéndose un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la recepción de la misma, para cancelar el monto indicado, el cual, incluye las costas y gastos, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** correspondientes, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Se adjunta a la presente, copia de la(s) Resolución(es) de Sanción(es) detallado(s) generador(es) de la obligación, así como su(s) respectivo(s) cargo(s) de notificación y constancia de haber quedado consentido o cause estado el acto administrativo del procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

El presente acto tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y contra el mismo no cabe interposición de recurso impugnatorio.

Base legal:

Artículos 9°, 10° 12°, 14°, 15° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.


YASSMIN ATENAS VALDIVIESO MORANTE
Ejecutora Coactiva
SUTRAN


DENNISE NATHALIE ESPINOZA MAYTA
Auxiliar Coactivo
SUTRAN

Lugar de pago: Banco de la Nación / Código de Pago N° 5014 / Código de Transacción N° 9660 / Datos a señalar: DNI/RUC, Num. Expediente Coactivo (solo caracteres numéricos) y Monto a Pagar / Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN / RUC: 20536902385. Después de realizar el pago, sírvase comunicar el pago realizado con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntando copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe

Para suspender el presente procedimiento sírvase comunicar el pago con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntado copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe. Información adicional sobre el presente procedimiento puede solicitarla mediante mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>), caso contrario puede comunicarse a la Central telefónica de la SUTRAN 01-200-4555 anexos 4555, 4791, 4557, 4565 y 4668 o remitir su consulta vía correo electrónico a la siguiente dirección: consultascoactivas@sutran.gob.pe

CONSTANCIA DE EXIGIBILIDAD 03821-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Señor:

EJECUTOR COACTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, comunico a usted que la obligación detallada en el siguiente cuadro, ha quedado consentida y firme por no haberse interpuesto recurso impugnativo dentro del plazo establecido y encontrarse pendiente de pago.

Nº	Administrado	Documento de Deuda	Nº Expediente	Monto de Deuda	Nº RSD de Sanción	Fecha RSD	Fecha de Notificación RSD
1	WILDER HERNANDEZ IGNACIO	Acta Nro: 7017000787	041853- 2020-017	S/.4,300.00	4020025776-S- 2020- SUTRAN/06.4.1	09/09/2020	17/09/2020

* Cuando la constancia tiene mas de un administrado se añadira: Principal = (P), Solidario = (S)

Lima, 25 de octubre de 2021.



ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES
Sub Gerente
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

Se adjunta:

- Documentos pertinentes digitalizados del Expediente a fin de que se sirva darle el trámite que por ley corresponde.



SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

02
de

ACTA DE CONTROL N°

7017000787

D.S.017-2009-MTC

F.1

Infracción

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ambito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Quiénes suscriben la presente acta nos identificamos como inspectores acreditados de la SUTRAN, informamos el objeto y el sustento legal de la acción de fiscalización, cumpliendo con lo señalado en la normativa vigente.

Agente infractor: Transportista
Placa: M2X213
Raz. Soc./Nom. HERNANDEZ IGNACIO WILDER
RUC/DNI: 80368728
Fecha y Hora Int.: 24/08/2020 09:35:35
Fecha y Hora Fin: 24/08/2020 10:02:54
Conductor 1: WILDER HERNANDEZ IGNACIO
N° Licencia: L80368728
Lugar de Int.: CAJAMARCA-CAJAMARCA-CAJAMARCA KM. 174 + 17788
Origen Viaje: Cajamarca
Destino Viaje: Huandoy - Yanacocha
Materia/Mercancia Transp.: Pasajeros
Coordenadas: -7.0514219 -78.6950039
Inspector: TP01119

Desc. hechos: Se verificó que no cuenta con autorización otorgada por la autoridad competente para realizar el servicio de transporte de pasajeros. Se encontró a bordo a un pasajero identificado como Terrones Prado Baldomero DNI 47073254 el cual afirma haber pagado las suma de S/ 80.00 (ochenta con 00/100 soles) por el servicio prestado. Se retiran un par de planchas metálicas originales de las placas de rodaje. (Las placas se encuentra en mal estado, rotas y faltando un pedazo en la parte [sic])

Medios Probatorios: Fotografías

Calificación de la Infracción: Muy Grave

Medida Administrativa: Retiene Licencia | Internamiento Vehicular

Sanción: Multa 1 UIT

Observación Intervenido: Sin Observación

Observación Inspector: No cuenta con autorización otorgada por la autoridad competente para realizar el servicio de transporte de pasajeros. El conductor durante la intervención no porta la licencia de conducir, no obstante se aplica la medida preventiva la retención de licencia conforme al numeral 112.1.15 del RNAT, bajo el supuesto de incautación jurídica, conforme a lo dispuesto en la décima disposición complementaria final establecida en el D.S. Nro 034 - 2019-MTC

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento

Firma de Intervenido
DNI: 80368728

Firma del Inspector
CI: TP01119

De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sede Principal o en las oficinas regionales de la SUTRAN (*). Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de entregado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

De ser el caso, de acuerdo a la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la subgerencia de Procedimientos de servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN, emitirá la resolución de sanción. (*) Sede principal: Av. General Álvarez de Arenales N° 452, Jesús María - Lima y en las oficinas regionales. <http://www.sutran.gob.pe/portal/index.php/atencion-integral-al-ciudadano/oficinas-de-sutran-en-regiones>

(*) Sede principal: Av. General Álvarez de Arenales N° 452, Jesús María - Lima y en las oficinas regionales. <http://www.sutran.gob.pe/portal/index.php/atencion-integral-al-ciudadano/oficinas-de-sutran-en-regiones>





**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4020025776-S-2020-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 9 de setiembre de 2020

VISTO: El expediente administrativo N° 041853-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 7017000787 de fecha 24 de agosto de 2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador, contra **WILDER HERNANDEZ IGNACIO**, en su calidad de conductor- propietario del vehículo de placa de rodaje N° **M2X213** (en adelante el administrado); por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes, asimismo, se aplicó la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir N° **L80368728**, y de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **M2X213**(retiro de placas metálicas);

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 5220011196-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 8 de setiembre de 2020 (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora¹ concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado a través del vehículo de placa de rodaje N° **M2X213**, el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, en relación al argumento del administrado, resulta pertinente señalar que el artículo 8 del D.S. Nro. 004-2020-MTC, señala taxativamente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan." (Acta de Fiscalización) Estando a lo expuesto, se advierte que el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera directa o indirecta su argumento de defensa, en consecuencia corresponde desestimar dicho extremo de su alegación;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su literal e) del artículo 16, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, respecto a lo manifestado por el(a) administrado(a), se advierte que estos no desvirtúan en ningún extremo la conducta detectada, ni mucho menos invalidan el Acta de Control materia de análisis;

De la responsabilidad del administrado

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es la multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria;

De la medida preventiva

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **L80368728**, al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.15° del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT, así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **M2X213** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT;

Que, no obstante a lo antes señalado en el párrafo precedente, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "(...). La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; así como en los artículos 157° y 256° del TUO de la LPAG en lo que sea aplicable". Asimismo, concordante a ello, el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que "Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)" y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo establece que "Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado (...)".

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, corresponde declarar la caducidad de las medidas preventivas y disponer el levantamiento de las mismas;

¹Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019

² Artículo 112.- Retención de la Licencia de Conducir

112.1 La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP, y procede en los siguientes casos:

(...)

112.1.15 Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

De la medida correctiva

Que, por su parte el artículo 246 del TUO de la LAPG, establece que las entidades pueden dictar medidas correctivas, asimismo el numeral 251.1 del artículo 251 del citado cuerpo normativo, señala que: "**Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior (...). Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto**".

Ahora bien, el numeral 26.3 del artículo 26 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre), señala que: "**Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.**"

Que, en ese sentido, se concluye que la autoridad administrativa, puede disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado, siendo estos los recogidos por el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LAPG;

Al respecto, sobre el primero de los referidos elementos, tenemos que las medidas correctivas se encuentran tipificadas en el numeral 251.1 del artículo 251 de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, así con relación al segundo y tercer elemento se tiene que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte³, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en ese sentido el permitir que el administrado siga realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con las autorizaciones correspondientes, pone en peligro la seguridad y vida de las personas, bien jurídico que debe protegerse; razón por la cual corresponde ordenar, las medidas correctivas de (i) El internamiento del vehículo, materializado en la custodia de la planchas metálicas, y (ii) Licencia de conducir, por un plazo de treinta (30) días hábiles, debiendo la Unidad Desconcentrada custodiar las mismas;

Que, esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2:

II. RESUELVE:

Artículo 1°: DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **WILDER HERNANDEZ IGNACIO** identificado con DNI N° **80368728**, conductor – propietario del vehículo de placa de rodaje N° **M2X213**, por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) "*Infracciones contra la Formalización del Transporte*" del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT, toda vez que no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros

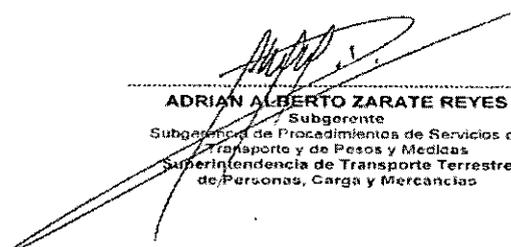
Artículo 2°: SANCIONAR a **WILDER HERNANDEZ IGNACIO**, identificado con DNI N° **80368728**, en su condición de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje **M2X213**, con una multa de **S/ 4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES)** equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria⁴, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - EXTINGUIR las medidas preventivas impuestas y **ORDENAR** como medidas correctivas; (i) el internamiento del vehículo, materializado en la custodia de las planchas metálicas, y (ii) la retención de la Licencia de conducir, por las consideraciones señaladas en la presente resolución; ambas por un plazo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 4°. - **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, la custodia de las planchas metálicas y licencia de conducir.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución y del Informe Final; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese.



ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
Subgerente
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre,
de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/lamf/kebs

³ LEY N.º 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal

La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

⁴ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF

Destinatario: WILDER HERNANDEZ IGNACIO

Domicilio: JR. LOS PINOS 143 LOT SANTA ROSA Distrito: CAJAMARCA Provincia: CAJAMARCA Región: CAJAMARCA

DATOS DE RECEPCION:

Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia: Wilder Hernandez Ignacia

Tipo de documento: DNI OTRO

N° de documento de identidad: _____

No exhibió documento

Relación con el administrado:

- Titular
- Familiar
- Empleado
- Representante
- Otro

MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO

1. Por Negativa de recepción:

- No quiso recibir el Cargo
- Recibe Cargo y se niega a firmar
- Recibe Cargo y se niega a dar sus datos

2. Persona no capaz

3. Domicilio cerrado

4. Dirección no existe:

- Sin calle
- Sin manzana
- Sin número
- Otro

ACTA DE NOTIFICACION

Siendo las _____ horas del día _____/_____/_____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 2000267700 con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que:

- Largo de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo):

Fecha y hora en que se realizó la recepción: Fecha: 17/01/20 Hora: 11:42

Firma: [Firma]

CARACTERISTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:

Color de Fachada _____

N° de pisos _____

Suministro de luz N° _____

Material de la Puerta:

Metal () Madera ()

Vidrio () Otros: _____

Visitas efectuadas

Primera Visita

Fecha: 17/01/20 Hora: 11:42

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: Adrian Alberto Zarate Reyes

DNI: 16748898 Firma: [Firma]

Segunda Visita

Fecha: _____ Hora: _____

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: _____

DNI: _____ Firma: _____

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día _____/_____/_____

Observaciones: _____

Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA
NOTIFICACION N°: 2000267700

Autoridad que Expide el Documento: ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES

Tipo de Documento: N° Resolución: 4020025776-S-2020-SUTRAN/06.4.1

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

JULIO ALBERTO ZARATE REYES

JIMY FRANCISCO PASTORAL VARGAS

R.G. N° 212-2019-SUTRAN/06-S

Reg. N° QUIT: 2020

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ACTA DE 2da VISITA
NOTIFICACION N°: 2000267700

Siendo las _____ horas del día _____/_____/_____ me constituí en el domicilio del administrado WILDER HERNANDEZ IGNACIO ubicado en CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA JR. LOS PINOS 143 LOT SANTA ROSA con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4020025776-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:

El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: _____

DNI: _____ Firma: _____

ACTA DE 1era VISITA
NOTIFICACION N°: 2000267700

Siendo las _____ horas del día _____/_____/_____ me constituí en el domicilio del administrado WILDER HERNANDEZ IGNACIO ubicado en CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA JR. LOS PINOS 143 LOT SANTA ROSA con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4020025776-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:

El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

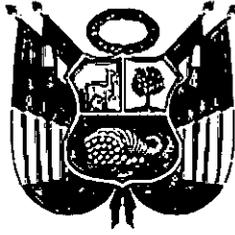
Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación: _____/_____/_____

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: _____

DNI: _____ Firma: _____

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCION GERENCIAL
N° 4320002805-S-2020-SUTRAN/06.4

Lima, 28 de diciembre de 2020

VISTOS: El recurso de apelación presentado por **WILDER HERNANDEZ IGNACIO** identificado con DNI N° 80368728, a través del Parte Diario N° 819746 de fecha 06 de noviembre de 2020 contra la Resolución de Subgerencia N° 4020025775-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 09 de setiembre de 2020, correspondiente al Acta de Control N° 7017000787, de fecha 24 de agosto de 2020; antecedentes relacionados al Expediente Administrativo N° 041853-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:



Que, mediante la Resolución de Subgerencia N° 4020025775-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 09 de setiembre de 2020 (en adelante, **Resolución de Sanción**) la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas (en adelante, la **Subgerencia**) **SANCIONÓ** a **WILDER HERNANDEZ IGNACIO** (en adelante, el **Administrado**) con una multa equivalente a una (1) UIT por la comisión de la Infracción tipificada con el código F.1¹, literal a) "Infracciones contra la Formalización de Transporte", del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el **RNAT**);



Que, mediante el Parte Diario N° 819746 de fecha 06 de octubre de 2020², el Administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución de Sanción;

Que, mediante el Partes Diarios N° 835152 y 834356³, de fechas 17 y 18 de noviembre de 2020 respectivamente, el Administrado solicita la devolución de placas y licencia de conducir;

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:



Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el numeral 217.1 del artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) que establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante

1

ANEXO 2 Tabla de Infracciones y Sanciones (Decreto Supremo N° 017-2009-MTC)				
a). Infracciones contra la Formalización del Transporte				
Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventiva aplicables según corresponda
F.1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Retención de la licencia de conducir. Intemamiento preventivo del Vehículo

2 Véase folios del catorce (14) al dieciséis (16) del expediente administrativo.
3 Véase folio dieciocho (18) del expediente administrativo.



Resolución Gerencial N° 4320002805-S-2020-SUTRAN/06.4

los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, el **D.S. N° 004-2020-MTC**), señala que: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”;



Que, conforme se puede apreciar en el expediente administrativo, la resolución impugnada fue notificada el **17 de setiembre de 2020** y el Recurso de Apelación fue registrado por la Mesa de Partes de la SUTRAN con fecha **06 de octubre de 2020**, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la LPAG; asimismo, el mencionado escrito cumple con los requisitos contenidos en los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG⁴, por lo que procederemos a su evaluación;



Que, según el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en ese sentido, es pertinente indicar que la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, como superior jerárquico de la Subgerencia conforme a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, con fecha 10 de setiembre de 2015, es competente para atender la apelación presentada;

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que, conforme a los antecedentes expuestos, esta instancia administrativa considera que se debe determinar si corresponde confirmar la resolución materia de controversia;



IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Que, de la revisión del recurso presentado mediante Parte Diario N° 819746 se tiene que el Administrado sustenta su pretensión bajo los siguientes fundamentos:

- i. Los inspectores han interpretado erróneamente lo manifestado por su vecino Baldomero Terrones Prado; por cuanto el pago realizado no ha sido por realizar el transporte de personas, sino para cubrir los gastos del petróleo de su vehículo.
- ii. La conducta realizada por su persona el día de los hechos no es típica, debido a que existen algunos requisitos para la configuración de la infracción F.1, siendo uno de ellos: a) la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías y b) que

⁴ Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁵ D.S. N° 006-2015-MTC – Nuevo ROF

Artículo 50.- Gerencia de Procedimientos y Sanciones

La Gerencia de Procedimientos y Sanciones es el órgano de línea encargado de llevar adelante los procedimientos administrativos generados por las acciones de fiscalización realizadas por las unidades orgánicas competentes.

Evalúa las sanciones y medidas cautelares en segunda instancia que correspondan de acuerdo a la normatividad de la materia. (...)



Resolución Gerencial N° 4320002805-S-2020-SUTRAN/06.4

el servicio sea con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, lo que no ocurrió en el presente caso; en ningún momento realizó el transporte de personas, el día de los hechos se dirigió a ver el vehículo de su vecino, que por fallas mecánicas se quedó varado en el lugar denominado Huandoy cerca a las instalaciones de la minera Yanacocha y traerlo jalado hasta la ciudad de Cajamarca para su mantenimiento respectivo.

- iii. La resolución impugnada no ha sido emitida respetando las garantías del debido procedimiento, pues existe vulneración de los principios de motivación y legalidad conforme así lo ha manifestado en los considerandos precedentes, también se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, al no valorarse el medio de prueba ofrecido en su escrito de descargo consistente en el Informe que deberá emitir el inspector con CI: TP01119, que emitió el acta de control N° 7017000787 y que ha verificado como traslado el vehículo de su vecino.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que, conforme al artículo 94° numeral 94.1 del RNAT, las infracciones tipificadas en el citado reglamento, se sustentan en ***“El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el incumplimiento o infracciones”***, (el resaltado es nuestro);



Que, del mismo modo, los numerales 121.1 y 121.2 del artículo 121° del RNAT prescribe que: ***“121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, los informes de las (...), constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos (...). 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”***, (el resaltado es nuestro);



Que, conforme se desprende del Acta de Control N° 7017000787 de fecha 24 de agosto de 2020 (en adelante, **el Acta de Control**), el inspector de SUTRAN consignó que: ***“(…) Se verificó que no cuenta con autorización otorgada por la autoridad competente para realizar el servicio de transporte de pasajeros. Se encontró a bordo a un pasajero identificado como Terrones Prado Baldomero DNI 47073254 el cual afirma haber pagado la suma de S/. 80.00 (ochenta con 00/100 soles) por el servicio prestado. (...)”***;



Que, por lo tanto, la conducta descrita en el Acta de Control, **goza del valor probatorio** conforme a la normativa expuesta; pues según refieren, los hechos contenidos en el acta de control, se presumen ciertos; sin embargo, dicha presunción es relativa o ***“iuris tantum”***, es decir, **admite prueba en contrario, la misma que corresponde al Administrado**;

Que, en atención a lo señalado, **la carga de la prueba se encuentra trasladada al Administrado**, por lo que debe presentar medios probatorios que sustenten, corroboren o demuestren de forma fehaciente e indubitable la no comisión de la infracción imputada, a fin de generar la convicción necesaria para el cambio de decisión de la administración; en ese sentido, se puede concluir que al no contar con los documentos probatorios que sustenten que durante la intervención no se encontraba realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización vigente otorgada por la autoridad competente, se entiende que existe una contravención directa contra las condiciones específicas de operación;

Que, al respecto el Administrado sustenta en su recurso de apelación que, la Resolución de Sanción no ha valorado el medio de prueba ofrecido en su escrito de descargo consistente en el Informe que deberá emitir el inspector con CI: TP01119, quien ha verificado como trasladó el vehículo de su vecino Baldomero, jalado con un cable, hasta la ciudad de Cajamarca. Sobre el particular el artículo 176° del TUO de la LPAG prescribe que: ***“No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”***. Siendo así, los hechos constitutivos de infracción fueron comprobados con ocasión del ejercicio de



Resolución Gerencial N° 4320002805-S-2020-SUTRAN/06.4

las funciones del inspector de SUTRAN, por lo que, no se requiere actuar mayores diligencias o producir mayores medios probatorios, en tanto el Administrado no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la infracción imputada y así justificar y desplegar la actuación probatoria; en consecuencia, no hay vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, respecto a la conducta atípica que sustenta el Administrado, cabe precisar que el literal a) "Infracciones contra la Formalización de Transporte", del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT prescribe como infracción con código F.1 "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado". Por lo que tipo infractor previsto para la infracción con código F.1 se constituye con la sola prestación del servicio de transporte de personas sin contar con la autorización de autoridad competente para ello; por lo que, en el caso concreto los hechos descritos por el inspector de SUTRAN en el Acta de Control se encuadran en el tipo infractor con código F.1;



Que, asimismo, el numeral 50.1 del artículo 50 del RNAT prescribe que: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente"; siendo así, el Administrado al no contar con autorización correspondiente emitida por autoridad competente no podía brindar la prestación del servicio de transportes de personas;

Que, respecto a la devolución de placas y licencia de conducir solicitado mediante Partes Diarios N° 835152 y 834356, corresponde indicar que con fecha 19 de noviembre de 2020 la Subgerencia atendió el pedido tal como consta en la Constancia de Entrega de Licencia de Conducir Retenida y Placa de Rodaje N° 000165-2020-SUTRAN/06.5.1.17;



Que, habiéndose determinado la responsabilidad del administrado por la comisión del tipo infractor con Código F.1, se concluye que el Recurso de Apelación formulado por el Administrado contra la Resolución de Subgerencia N° 4020019415-S-2020-SUTRAN/06.4.1. de fecha 21 de agosto de 2020, no se ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas ni cuestiones de puro derecho que enerven los efectos de la resolución apelada, resultando insuficiente para desvirtuar la infracción detectada, correspondiendo confirmar la Resolución de Sanción;



Que, según el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la vía administrativa se agota por el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un Recurso de Apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica. De esta manera, la vía administrativa, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se agota al momento que se expide esta resolución gerencial resolviendo el Recurso de Apelación formulado por el administrado;

Que, teniendo en cuenta la designación en la función de Gerente de Procedimientos y Sanciones, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 084-2019-SUTRAN/01.1, de fecha 16 de agosto del 2019, se avoca al conocimiento del presente procedimiento la autoridad que suscribe, por disposición superior;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Ley N° 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, el Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, que aprueba el Reglamento de la SUTRAN, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transportes de Personas, Cargas y Mercancías;



Resolución Gerencial N° 4320002805-S-2020-SUTRAN/06.4

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **WILDER HERNANDEZ IGNACIO**, identificado con DNI N° 80368728, contra la Resolución de Subgerencia N° 4020025776-2020-SUTRAN/06.4.1. de fecha 09 de setiembre de 2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción con código F.1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°: DECLARAR agotada la vía administrativa, con la emisión de la presente resolución.



ARTÍCULO 3°: El pago de la multa equivalente a una (1) UIT, deberá abonarse en el Banco de la Nación, Banco BBVA Continental o Banco Interbank con el código de pago N° 7017000787. En caso de no poder realizar el registro en el código de cuenta citado, apersonarse a las oficinas de la SUTRAN, sito en Av. General Álvarez de Arenales 452, o comunicarse con la Central Telefónica: 01-2004555. El pago de la multa deberá realizarse, bajo apercibimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio de **WILDER HERNANDEZ IGNACIO**, ubicado en el Jr. Los Pinos N° 143 Lot. Urbanización Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

ARTÍCULO 5°: Una vez devuelto el cargo del acta de notificación de la presente resolución gerencial, debidamente diligenciada; **REMITIR** copias del expediente administrativo, a la Sub Gerencia de Registro de Ejecuciones y Sanciones, para la ejecución de la sanción de multa correspondiente.

Regístrese y Comuníquese

ISRAEL MIGUEL MENDOZA DE LA CRUZ
GERENTE
Gerencia de Procedimientos y Sanciones
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías



2100151810
NOTIFICACION N°: 2100151810

Destinatario: WILDER HERNANDEZ IGNACIO

Domicilio: JR. LOS PINOS N° 143 LOT. URBANIZACIÓN SANTA ROSA	Distrito: CAJAMARCA	Provincia: CAJAMARCA	Región: CAJAMARCA
---------------------------------------------------------------------	----------------------------	-----------------------------	--------------------------

DATOS DE RECEPCIÓN:	MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO	ACTA DE NOTIFICACIÓN												
Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia: _____ Tipo de documento: DNI <input type="radio"/> OTRO <input type="radio"/> N° de documento de identidad: _____ No exhibió documento: <input type="radio"/> Relación con el administrado: <input type="checkbox"/> Titular. <input type="checkbox"/> Familiar. (_____) <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Empleado. <input type="checkbox"/> Representante. <input type="checkbox"/> Otros. (_____) <input type="checkbox"/>	1. Por Negativa de recepción: Visitas <table border="1"> <tr> <td></td> <td>1ra</td> <td>2da</td> </tr> <tr> <td>No quiso recibir el Cargo.</td> <td><input checked="" type="radio"/></td> <td><input type="radio"/></td> </tr> <tr> <td>Recibe Cargo y se niega a firmar.</td> <td><input checked="" type="radio"/></td> <td><input type="radio"/></td> </tr> <tr> <td>Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.</td> <td><input checked="" type="radio"/></td> <td><input type="radio"/></td> </tr> </table> 2. Persona no capaz. <input type="radio"/> <input type="radio"/> 3. Domicilio cerrado. <input type="radio"/> <input type="radio"/> 4. Dirección no existe: <input type="radio"/> Sin calle. <input type="radio"/> Sin manzana. <input type="radio"/> Sin número. <input type="radio"/> Otro _____		1ra	2da	No quiso recibir el Cargo.	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	Recibe Cargo y se niega a firmar.	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 2100151810 con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que: <input type="checkbox"/> Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. <input type="checkbox"/> No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo);
	1ra	2da												
No quiso recibir el Cargo.	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>												
Recibe Cargo y se niega a firmar.	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>												
Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>												

Visitas efectuadas
Primera Visita

Fecha: <u>19/3/21</u>	Hora: <u>12:33</u>
-----------------------	--------------------

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: Violeta Quiroz Carranza
 DNI: 42197408 NOTIFICADORA

Segunda Visita

Fecha: ____/____/____	Hora: ____
-----------------------	------------

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: _____
 DNI: _____ Firma: _____

Fecha y hora en que se realizó la recepción	Fecha: <u>19/3/21</u>	Hora: <u>12:33</u>
Firma	_____	

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:

Color de Fachada	<u>AW6</u>
N° de pisos	<u>3</u>
Suministro de luz N°	<u>45664213</u>

Material de la Puerta

Metal ()	Madera <input checked="" type="checkbox"/>
Vidrio ()	Otros: _____

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día ____/____/____

Otras: _____

Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444

Observaciones:

Otras: _____

Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA
NOTIFICACION N°: 2100151810

Autoridad que Expide el Documento	Patricia Geiser Caballero Moran
Tipo de Documento: RG N° 4320002805-S-2020-SUTRAN/06.4 (EXP. 041853-2020-017)	<u>Transporte</u>

ACTA DE 2da VISITA
NOTIFICACION N°: 2100151810

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado WILDER HERNANDEZ IGNACIO Ubicado en JR. LOS PINOS N° 143 LOT. URBANIZACIÓN SANTA ROSA, con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación:

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el Administrado ha sido bien notificado.

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: _____
 DNI: _____ Firma: _____

ACTA DE 1era VISITA
NOTIFICACION N°: 2100151810

Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado WILDER HERNANDEZ IGNACIO Ubicado en JR. LOS PINOS N° 143 LOT. URBANIZACIÓN SANTA ROSA, con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación:

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación ____/____/____

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: _____
 DNI: _____ Firma: _____